



Instituto de Estudios Judiciales

Hernán Correa de la Cerda

Sentencia del Juzgado de Letras de Lautaro de 20 de septiembre de 1993; condena por secuestro y sustracción de menores

Autor	Juzgado De Letras De Lautaro.
Título	SENTENCIA DEL JUZGADO DE LETRAS DE LAUTARO DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1993; CONDENA POR SECUESTRO Y SUSTRACIÓN DE MENORES.
Categoría	Sentencia Penal.
Publicación	09 de agosto del 2004.
Descripción	No procede reconocer la prescripción de la acción penal ni aplicar la amnistía contenida en el D.L. 2191 de 1978. Esta sentencia fue confirmada, sin modificaciones, por la Corte de Apelaciones de Temuco el 29 de Marzo de 1994. A su vez en contra de esta última se dedujeron recursos de queja y casación que -en Diciembre de 1995- fueron rechazados por la Corte Suprema.





Lautaro, veinte de septiembre de mil novecientos noventa y tres.-

VISTOS:

Se ha ordenado instruir esta causa rol N° 37.860; a la que se encuentra acumulada la N° 26.293, iniciada el 13 de agosto de 1974, con el fin de investigar la existencia de los delitos de secuestro en contra de la persona de **José Julio Llulén Antinao** y de sustracción del **menor Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla** como, asimismo, la participación y responsabilidad que en aquellos ha podido corresponderles a MARIO PONCE ORELLANA, 58 años, casado, lee y escribe, natural de Lautaro, Sub-Oficial retirado de Carabineros de Chile, domiciliado en esta ciudad, calle Baquedano N° 282, sin antecedentes penales como consta a fs. 255, Rol Único Nacional N° 3.370.995-1; a DOMNGO ANTONIO CAMPOS COLLAO, 54 años, casado, lee y escribe, Sub-oficial en retiro de Carabineros de Chile, natural de Ovalle, domiciliado en Lautaro, Calle Pinto 431, sin anotaciones criminales, conforme se aprecia en su extracto de antecedentes de dicha naturaleza a fs. 260, salvo las provenientes de esta causa; Rol Único Nacional N° 2.582.797-K; y, a EDUARDO ENRIQUE SALAZAR HERRERA, 58 años, casado, lee y escribe, trabajador agrícola, capataz, natural de Santiago, domiciliado en el fundo denominado San Bernabé de Quillem, sin anotaciones precedentes, salvo las originadas en esta causa, como se aprecia en su extracto de antecedentes respectivos agregado a fs. 256, Rol Único Nacional N° 3.656.466-0.-

A fs. 167, se sometió a proceso a Mario Ponce Orellana, a Domingo Antonio Campos Collao y a Eduardo Enrique Salazar Herrera, como autores de los delitos de secuestro en la persona de José Julio Llulén Antinao y de sustracción del menor Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, delitos contemplados en los artículos 141 inciso 1° y 142, ambos del Código penal; y, a fs. 262, se le acusó formalmente, por los mismos hechos e iguales calidades.

A fs. 264, se adhirió a la acusación fiscal el Abogado Juan E. Fernández San Martín; por las querellantes Lorenza del Carmen Cheuquepán Levimilla y Josefa Llulén Antinao agregando que respecto del delito de secuestro en perjuicio de José Julio Llulén Antinao, estima que en relación a la figura típica, base, dice, del artículo 141 inciso 1°, del Código del ramo, concurren, además las circunstancias contempladas en el inciso cuarto del mismo artículo. En lo relativo al delito de sustracción del menor Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, señalado en el artículo 142 del cuerpo normativo ya indicado, concurre la variante contemplada en el inciso segundo, N° 2, de este artículo; pues, dice, se trata de un mayor de diez y menor de dieciocho años y, por los antecedentes del proceso, puede presumirse que de la sustracción del referido menor por parte de los acusado ha resultado un grave daño en la persona de éste, **PROBABLEMENTE SU FALLECIMIENTO**, indica; agravando la pena que les correspondería.-

Asimismo; luego, deduce demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Mario Ponce Orellana, Domingo Antonio Campos Collao y Eduardo Enrique Salazar Herrera, en representación de las querellantes de autos Lorenza del Carmen Cheuquepán Levimilla y Josefa Llulén Antinao, de conformidad a lo prescrito en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil.-



Para el caso del delito de secuestro en perjuicio de José Julio Llaulén Antinao, demanda, por concepto de lucro cesante; dice, tratándose de persona de 39 años, que no contaba con militancia política conocida, la suma de \$5.000.000.-; como daño emergente, \$500.000.-; y , por daño moral \$12.000.000.- Tratándose del delito de sustracción del menor Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, de 16 años, estima el lucro cesante en \$5.000.000.-, el daño emergente en \$500.000.-; y, el daño moral en \$15.000.000.-, más los reajustes, intereses y costas, en ambos casos.-

A fs. 270, y siguientes, la defensa de los procesados Mario Ponce Orellana y Domingo Antonio Campos Collao solicitó, en primer lugar, en su escrito de contestación a la acusación fiscal, se aplicara en beneficio de éstos, la amnistía y la prescripción de la acción penal conforme los disponen, señaló, los artículos 93 números 3 y 6 del Código del Ramo; artículos 107, 279 bis y 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal y Decreto Ley N° 2.191, publicado en el Diario Oficial de la República de Chile el 19 de abril de 1978. Se extiende sobre ambos tópicos señalando que el propósito de la norma jurídica de excepción apuntó, según el espíritu que estima necesario desentrañar, a amnistiar de manera amplia y general toda clase de delitos. Luego, cuando el legislador de la época pretendió excluir determinadas figuras delictuales del beneficio que establecía; al propio tiempo, dice la defensa, excluyó clara y determinadamente ciertos casos y, entre aquellos, no aparece, precisamente, según aduce, el delito de secuestro. Técnicamente, agrega, la excepción señalada en el artículo 3° del Decreto Ley N° 2.191, tampoco se aplica para el caso de la sustracción de menores debido a que, indica, “no se encontraba vigente la acción penal al 11 de junio de 1974 en contra de sus mandantes”; pues, agrega, respecto de ellos no se había aún dirigido dicha acción.

Finalmente, acota la defensa, la que ha hecho, dice, es la adecuada y justa interpretación que debe darse a la norma, la que se apoya, además, en el principio “in dubio pro reo” que señala así, en lengua muerta.

Por otra parte sostiene que en el Derecho Penal chileno no existe la institución de las imprescriptibilidad; mas bien, sucede lo contrario en nuestro ordenamiento jurídico positivo, conforme así lo demuestran y prescriben “los artículos 141 inciso 1°, 142, 94 y 95 del Código Penal y artículo 157 el Código Orgánico de Tribunales” que cita, al parecer, equivocadamente.

También, plantea la defensa, que en autos no aparecen debidamente acreditadas las figuras penales cuyas comisiones se les imputan a sus representados en el auto acusatorio de fs. 262; y, en apoyo de sus alegaciones, recorre prácticamente todas las piezas reunidas en el proceso.

Cuestión digna de destacar resulta la reflexión que expone a fs. 274 en el sentido de señalar que el Tribunal debe respetar, abstrayéndose de consideraciones o presiones (textualmente) externas al proceso, los dispuesto por el artículo 456 bis del Código de Procedimiento Penal.-

Tras tachar, a fs. 274 vta., a una serie de (5) declarantes, por la causal señalada, dice, en los artículos 492 y demás pertinentes y 460 del Código de Procedimiento Penal; invoca, en beneficio de sus defendidos, la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal, como muy calificada; concediéndoseles, en caso de ser ello necesario, a ambos acusados, el beneficio de la libertad vigilada.

Respecto de la demanda civil interpuesta solicita su total rechazo, con costas, por estimar que no son efectivos los hechos en que se funda, habiéndose, además,



extinguido la responsabilidad penal. En subsidio, dice, la acción civil intentada estaría prescrita según lo dispone el artículo 2332 del Código Civil.

A fs. 301 y ss., la defensa del acusado Eduardo Enrique Salazar Herrera solicita principal y, primerísimamente, su absolución, en razón de no encontrarse acreditada, a juicio de ambos letrados, la circunstancia de haberse cometido delito alguno y, menos, haberle correspondido a aquél participación culpable alguna penada por la ley en los hechos materia y causa de esta investigación. Para ello, pasan una revista pormenorizada a cada una de las piezas del sumario; evidenciando, a su juicio, la falta completa de indicios o evidencias de ninguna clase o, cuando menos, una notoria falta de lógica y sentido de realidad de la propia investigación y de sus resultados.

Refiriéndose, dice, brevemente, al cuerpo del delito, y como hecho que llama la atención a esa defensa, es aquel en que se supone desaparecidas a esas dos personas, una de ellas, menor de edad a la fecha de la denuncia; las que estarían **secuestrada** una y **sustraída** esta última, por su defendido. Hechos de tal gravedad, continúa, no aparecen probados en la causa. Si tal ocurriera debería conocerse el actual lugar de encierro de ambas personas. Al contrario, sostiene, por la situación acaecida en aquella época, deberían presumirse muertos.-

Asimismo, expone que en torno a los hechos investigados ellos, los abogados, alegan como excepciones de fondo la amnistía del Decreto Ley de 18 de abril de 1978, para hechos delictuales ocurridos durante la vigencia de la situación de estado de sitio, en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978. También, señala que a la fecha de ocurrido los hechos del sumario, esto es, el 11 de junio de 1974, no había acción penal vigente a su respecto, por lo que no se aplicaría en este caso lo dispuesto en el artículo 3º del referido Decreto-Ley; en orden a excluirlo de la señalada causal de exención de responsabilidad criminal.-

En subsidio, solicitan se le imponga a su defendido el mínimo de la pena señalada por la ley a los delitos cuyas comisiones se le imputan en el auto acusatorio; acogiendo la atenuante muy calificada del Nº 6 del artículo 11 del Código Penal y concediéndolo, pues, el beneficio de la libertad vigilada según lo autoriza la ley Nº 18.216 y su reglamento.

Contestando la demanda civil interpuesta por la querellante, piden su rechazo por no serle imputable los derechos del sumario; y, además por no haberse probado en autos los perjuicios. También, aducen que la acción civil habría prescrito por el artículo 2332 del Código Civil, con costas.

Por último, formularon tachas en contra de varios testigos: Lorenza Cheuquepán Levimilla en razón de ser hermana legítima de la presunta víctima, dice; Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, invocando las causales 8, 9, 10, y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal; en contra de Margarita Cheuquepán Levimilla en razón de tratarse, a la fecha de ocurridos los sucesos materiales denunciados, de una menor de 13 años, agregando a las causales ya señaladas, la del número 1; en contra de Pablo Cheuquepán Cañiumil debido, dicen, a que es el padre legítimo de Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, señalando las causales de los números 8, 9, 10 y 11 del Código de procedimiento Penal.-

A fs. 369, quedaron los autos para fallo.-



CONSIDERANDO:

En cuanto a las tachas.-

1º Que, como quedó dicho en lo expositivo de esta sentencia, ambas defensas de los acusados en estos autos, a fs. 274, 275 y 309 y 310, formularon tachas en contra de los declarantes Josefa Llulén Antilao, Carmen Levimilla Cárialo, Lorenza Cheuquepán Levimilla, Margarita Cheuquepán Levimilla, y Pablo Cheuquepán Cañiumil en razón de ser estos hermanos, conviviente indígena o padre de los ofendidos por los delitos investigados; esto es, invocando las causales de los números 1, 8, 9, 10 y 11 del artículo 460 del Código de Procedimiento Penal.-

Como quiera que las tachas han sido deducidas en contra de los ofendidos directos por los hechos investigados en esta causa; esto es, por quienes son los perjudicados por los ilícitos que han dado lugar a este sumario, quienes no han depuesto simplemente al través de la figura jurídica del testigo en el procedimiento sino que como dueños también de la acción o acciones, tanto penales como civiles; amén que quienes dedujeron las tachas no probaron legalmente ninguna de las circunstancias que alegaren como concurrentes y que enumeraron de acuerdo a los diversos casos que la disposición jurídico-procesal contempla, no se dará lugar a ninguna de ellas por ser legal y jurídicamente improcedente.

En lo penal.-

2º.- Que, en orden a establecer la existencia de los delitos de secuestro en contra de José Julio Llulén Antilao y sustracción del menor Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, perpetrados el día 11 de junio de 1974, se han allegado estos autos los siguientes elementos de juicio:

a) Oficio N° 2068, del 8 de febrero de 1991, de fs 1, remitido a este Tribunal por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación suscrito por su Presidente don Raúl Rettig Guissen y Secretario don Jorge Correa Sutil, en el que se señala que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 2º del Decreto Supremo 355, publicado en el Diario Oficial de fecha 9 de mayo de 1990, pone a disposición de este Juzgado una serie de antecedentes, que rolan de fs. 2 a 10, y que a juicio de dicha comisión, revisten los caracteres de delito.

Al efecto, adjuntó fotocopiase las declaraciones prestadas ante aquella comisión por José Ñanco Ancapil, Ignacio Ñanco Cheuquepán; Lorenza Cheuquepán Levimilla, René Menihuel Rañil, Josefa Llulén Antilao, Carmen Levimilla Cárialo, y Emilia Mañil Painequeo, quienes, señala, entregaron antecedentes relativos a la detención y posterior desaparecimiento de sus familiares JUAN CHEUQUEPAN LEVIMILLA, Samuel Huichallan Llanquilen, JOSE LLAHUEN ANTILAO, Miguel Yafulén Mañil y Oscar Yafulen Mañil. Las detenciones de estas personas, concluyen, se produjeron en el mes de junio de 1974 en diversas reducciones Mapuche de Lautaro.

b) A fs. 2, se reproduce la declaración prestada ante la Comisión por José Manuel Ñanco Ancapi, quien expuso que Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla había nacido el 24 de junio de 1958 y que era un estudiante de la Escuela Santa Teresa, la que quedaba en el campo, en Agua Santa, al interior de Lautaro. Expone que el 11 de junio de 1974, a las 9 de la mañana, llegó Carabineros a detenerlo a su casa. A



éstos, agrega, los conocía, uno de los aprehensores, dice, se llamaba Domingo Antonio Campos. Nosotros, señala, al momento de la detención estábamos presentes. También supo que venían a buscarlo por un robo inexistente y que los aprehensores estaban bebidos; y, además, con otros dos detenidos, uno de ellos era Julio Llaulén Antilao, hoy ambos están desaparecidos. El padre del primero falleció después, afectado por lo sucedido a su hijo. Entre los aprehensores iban también civiles, dice. Al menor, agrega lo llevaron al río Cautín donde lo lanzaron para sacarlo luego. La declaración aparece también firmada por Lorenza Cheuquepán.

c) A fs. 4, declara René Rolando Mengüen Rañil quien expuso que el 11 de junio de 1974, los Carabineros Domingo Antonio Campos y Mario Ponce de la Comisaría de Lautaro, se llevaron detenido a un tercero, Samuel Huichallan Levián, integrando aquellos un grupo de 15 Carabineros y haciendo desaparecer a aquél hasta el día de hoy;

d) A fs. 6, declararon Josefa Llaulén Antilao y Emilia Mañil Painequeo, Carmen Levimilla Cárialo, Víctor Llaufulen Mañil, Etelvina Rosa Colicheo Llaulén y Francisco Colicheo Pichona. Las dos primeras denunciaron el desaparecimiento de José Julio Llaulén Antilao luego de ser detenido el 11 de junio de 1974. Carmen Levimilla expuso que dos Carabineros, Mario Ponce y Antonio Domingo Campos y un civil lo detuvieron cuando tomaba el desayuno con ella. Indica que los Carabineros eran de la Comisaría de Lautaro movilizados en camioneta. En Agua Fría retuvieron –dice- a varios. Luego a fs. 7 por otros desaparecidos, Víctor Llaufulen Mañil expuso que Antonio Campos, acompañado de otros Carabineros de Perquenco, llegó a su domicilio y detuvo a sus hermanos el 11 de junio de 1974;

e) A fs. 12, declara Ignacio Gustavo Ñanco Cheuquepán, 65 años, quien expuso que Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, era hijo de un vecino suyo. El era estudiante el año que desapareció, a la edad de 15 años, tras ser detenido por Carabineros. Agrega que divisó, como a 40 metros, a quienes lo detuvieron.

f) A fs. 12 vta., declaró José Manuel Ñanco Ancapi quien dijo conocer a Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, pues era su cuñado y vecino. Por comentarios de vecinos del lugar supo de su detención por Carabineros el 11 de junio de 1974. Su padre fallecido, luego, no obtuvo noticia ninguna antes de morir. Tenía 15 años a la fecha de su detención; y era estudiante de la escuela del lugar.

g) A fs. 13 declara Carmen Levimilla Cárialo, de 88 años, quien expone que convivió con José Julio Llaulén Antilao hasta 1974. Un día que no recuerda; dice, mientras tomaban el desayuno llegaron hasta su casa dos Carabineros, llamados Campos y Mario Ponce; estos entraron a la cocina y detuvieron a su conviviente. Desde que se lo llevaron, agrega, no supo más de él; luego de haber intentado su encuentro. Ahora ella no sabía de la investigación para su hallazgo y supone que la hermana del desaparecido ha iniciado su búsqueda;

h) A fs. 13 vta., depone Josefa Llaulén Antilao, hermana de Julio Llaulén Antilao, el desaparecido, de 78 años, quien señaló que supo por Carmen Levimilla de la detención, el 11 de junio de 1974, de su hermano, por Carabineros;

i) A fs. 14, Emilia Mañil Painequeo señaló que varios desaparecidos indígenas de la jurisdicción fueron detenidos por dos Carabineros; sindicando a Campos como uno de ellos, allá por los años 1973 o 1974

j) A fs. 20 y siguientes rola la orden de averiguación diligenciada por la Policía Civil de Investigaciones, dando cuenta pormenorizada de los hechos anteriormente reseñados; informando como sospechosos de responsabilidad en los sucesos



investigados a los ex funcionarios de Carabineros Domingo Antonio Campos Collao y Mario Ponce Orellana, aunque no en carácter fehaciente;

k) A fs. 37, se agregó la declaración y denuncia de 13 de agosto de 1974 hecha ante este Tribunal por Pablo Cheuquepán Cañumil, de 60 años a la fecha, quien expuso que el día 11 de junio de 1974, como a las 9 a 10 de la mañana, encontrándose en su casa su hijo Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla acompañado de sus hijas Lorenza Cheuquepán y Margarita Cheuquepán, llegaron allí dos funcionarios policiales, don Mario Ponce y Enrique Salazar y dos mozos, Domingo Lagos y Ceferino Antilao, llevándose a su hijo aunque a esa fecha no había aun desaparecido;

l) A fs. 40, declaró el 28 de octubre de 1974 Lorenza Cheuquepán Levimilla, 23 años a la fecha, quien manifestó que el 11 de junio de 1974, se encontraba en su domicilio con su hermana Margarita Cheuquepán y su hermano Juan Eleuterio, quien "picaba" leña, cuando llegaron los funcionarios de Carabineros don Mario Ponce y don Domingo Campos, acompañados de Enrique Salazar, administrador del fundo San Bernabé y Ceferino Antilao y Domingo Lagos, quienes, los Carabineros, sacaron a su hermano y lo llevaron a casa de Rosa Panta que vive en Agua Fría. De ahí, continúa, su hermano fue llevado a Perquenco y desde esa fecha no ha vuelto a saber nada de él; presumiendo alguna desgracia. El tiene, dice, 15 años recién cumplidos; habiendo nacido el 24 de junio de 1958, inscrito en Lautaro bajo el N° 671;

m) A fs. 40 vta., declaró el 28 de octubre de 1974, Margarita Cheuquepán Levimilla, de 13 años a la fecha, quien manifestó que era hermana de Juan Eleuterio Cheuquepán y se encontraba en su casa junto a el y su hermana Lorenza, el día 11 de junio de 1974, cuando llegaron dos Carabineros de Lautaro y tres civiles y procedieron a sacar a su hermano y llevárselo; sin saber, a la fecha, nada de él. Ese día, señala, su hermano se encontraba trabajando en la casa.

Expone, asimismo, que los funcionarios policiales que fueron a buscar a su hermano eran Domingo Campos, a quién conoció en el retén Tres Esquinas y don Mario Ponce, y los civiles Enrique Salazar, al que acompañaban dos mozos, Ceferino Antilao y Domingo Lagos, todos domiciliados en el Fundo San Bernabé;

n) A fs. 46 y siguientes rola la orden de averiguación practicada por la Policía Civil de Investigaciones, fechada el 12 de diciembre de 1974;

ñ) A fs. 49, Lorenza Cheuquepán, careada con uno de los inculpados, ratificó sus declaraciones anteriores. Asimismo, expresó que éste buscaba o rastreaba por los alrededores de su domicilio y los otros funcionarios procedieron a tomar a su hermano Juan Eleuterio. Por su prima María Mulato, del sector Agua Fría, supo que a su hermano lo condujeron hasta allí, lugar donde lo castigaron. Exactamente lo mismo dijo Margarita Cheuquepán a fs. 49 vta., y 50 en el careo con el aprehensor. Ambas declaraciones corresponden al 3 de enero de 1975 y coinciden en que los aprehensores se movilizaban en una camioneta.

También se mantuvieron exactamente en sus dichos y reconocimientos en los careos de fs. 50 vta y 51, con otro de los aprehensores, el civil del fundo San Bernabé de Perquenco, con Margarita y Lorenza Cheuquepan. Lo propio ocurrió con los otros dos mozos del mismo predio: Ceferino Antinao y Domingo Lagos;

o) A fs. 55 y 80 y 108, se agregó certificado de nacimiento de Juan Eleuterio Cheuquepan Levimilla quien nació el 24 de junio de 1958 siendo su padre natural don Pablo Cheuquepan Cañumil. Este declaró a fs. 56, el 13 de enero de 1975 y



señaló que el día que fue Carabineros a su domicilio, él estaba en casa. Andaban tres funcionarios de uniforme; reconociendo, expresamente al Carabinero Domingo Campos. Los otros dos eran de Perquenco. También los acompañaba, señala, Mario Ponce, quien lo hacía de civil. Los acompañaba, continúa, el administrador Enrique Salazar del fundo San Bernabé y varios trabajadores. El vehículo que los transportaba era una camioneta de color celeste, conducida por el propio Salazar. El todo lo vio personalmente. Además conocía de antes, en el Retén Dollinco, a los Carabineros, los que habían estado en su casa en otra época. A su hijo lo reunieron con otros detenidos en la casa de Rosa Panta;

p) A fs. 56 vta., y 75, declaró María Mulato Levimilla quien dijo que el día (martes) 11 de junio de 1974, alrededor de las 11,30 horas, en un bajo, a una distancia aproximada de 200 metros de su casa habitación, vio que 8 funcionarios de Carabineros tenían detenidos a varios individuos a los que castigaban intensamente. Entre ellos, dice, pudo reconocer perfectamente a Juan Eleuterio Cheuquepan y a José Julio Llaulén. Posteriormente, expresa, vio a otros mapuche, hermanos entre sí, de la familia Cheuquel, que iban corriendo en dirección a sus domicilios. No se atrevió a preguntarles por qué los habían tenido detenidos ya que al parecer estaban bastante asustados;

q) A fs. 57, declaró Rosa Panta Llaulen señalando que los Carabineros pudieron pasar por allí pero que ella no los ha visto. Ella, además, dice, vive sola con un hijo soltero;

r) A fs. 61, declaró la hija de 15 años de edad María Mulato, Juana Ancaten Mulato, el 23 de enero de 1975, quien señaló que efectivamente el martes 11 de junio de 1974, en circunstancias que ese día estaba cuidando ovejas en un potrero cerca de la casa, cuando vio que en un bajo habían varios Carabineros con 9 personas, entre las cuales conoció a Juan Cheuquepán que es su tío y a Julio Llaulén. Los Carabineros les estaban pegando a esas personas, agrega;

s) A fs. 64, Ruque Cheuquel Milla señaló que en junio de 1974 Carabineros efectuó detenciones en el lugar. Lo mismo dijo a fs. 64 vta. Ambrosio Cheuquel, siendo ello también ratificado a fs. 65, por Lorenzo Cheuquel Milla;

t) A fs. 81, rola certificado de nacimiento correspondiente a la persona de José Julio Llaulén Antilao, hecho fechado el 5 de julio de 1934, correspondiente al sexo masculino, hijo de José Segundo Llaulén y de Luisa Antilao. A fs. 104, se agregó querrela de su hermana Josefa Llaulén Antinao, nacida el 10 de septiembre de 1912, por desaparecimiento de su hermano;

u) A fs. 108, dedujo querrela Lorenza del Carmen Cheuquepan Levimilla por desaparecimiento de su hermano Juan Eleuterio, nacida el 29 de octubre de 1951;

v) A fs. 114 vta., el 14 de mayo de 1991, volvió a declarar Lorenza del Carmen Cheuquepán, ratificando sus dichos del 28 de octubre de 1974, relativo al desaparecimiento de su hermano Juan Eleuterio de 15 años inculcando a Domingo Campos Collao del hecho de su aprehensión y posterior desaparecimiento;

w) A fs.121, Carabineros de Perquenco informó que la documentación referida a detenidos el día 11 de junio de 1974 o días posteriores, se encuentra incinerada de acuerdo a la reglamentación existente;

x) A fs. 128, el Sr. General René Varas Asenjo informa, el 15 de mayo de 1991, que respecto a la nómina solicitada por este Tribunal de la dotación activa de la Comisaría de Lautaro y Retén Perquenco, del año 1974 y su actual destinación



institucional, no es posible acceder en virtud a que la información requerida reviste el carácter de secreta, conforme el artículo 436 N° , del Código de Justicia Militar;
y) A fs. 171 y 172, Carabineros de Lautaro certificó, el 9 de enero de 1992, que Domingo Campos Collao prestó servicios en esa unidad desde 1963 hasta 1984; hoy retirado, tras 27 años de actividad. Respecto de Mario Ponce Orellana, que prestó servicios; también en esa unidad, desde 1965 hasta 1977; hoy en retiro, luego de 25 años de servicio.

3°.- Que, los elementos analizados pormenorizadamente en cada una de las letras del motivo precedente, forman un conjunto de presunciones judiciales que, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, permiten tener por suficientemente acreditado que el día 11 de junio de 1974, un grupo numeroso de personas, compuesto de civiles y uniformados de Carabineros, ingresaron; en horas de la mañana, al domicilio del menor de 15 años de edad, a la fecha, Juan Eleuterio Cheuquepan Levimilla, cuando éste se encontraba en compañía de su padre Pablo Cheuquepan Caniumil y de sus hermanas Lorenza Cheuquepan y Margarita Cheuquepan; quienes lo sacaron de su casa y se lo llevaron al sector de Agua Fría para luego conducirlo a Perquenco. Desde esa fecha nunca más han vuelto a saber nada de él hasta el día de hoy. El menor, nació, según se certificó oficialmente, el 24 de junio de 1958 e inscrito en Lautaro. Sólo aparece conjeturado su desaparecimiento. No existe rastro alguno en orden a determinar si esta vivo o muerto; y , en esta último caso, dónde se encontrarían sus restos.-

El mismo grupo, aprehendió, también, a José Julio Llulén Antilao, nacido el 5 de julio de 1934, según consta, oficialmente; el día 11 de junio de 1974; y, al igual que el menor, en horas de la mañana del mismo día. Se conjetura su desaparecimiento, no existiendo tampoco rastro alguno que permita deducir si se encuentra vivo o muerto; y, en este caso, dónde se encontrarían sus restos.-

La detención aparece, por otra parte, efectuada la mañana del 11 de junio de 1974, por varias personas, de las que se individualizaron a dos vestidas de uniforme de Carabineros y a un civil que se desempeñaba como administrador de un predio agrícola. No obstante lo anterior, ningún recinto de Carabineros o de la Institución policial Uniformada, apareció recibiendo a las personas antes señaladas en calidad de detenidos o de personas investigadas policialmente; pese, asimismo, a haberse identificado a dos individuos como pertenecientes al cuerpo de Carabineros de Chile.-

Los hechos así descritos, contrariamente a lo sostenido por la defensa de los procesados, tipifican los delitos contemplados en los artículos 141 inciso 1° y 142 del Código Penal de secuestro de la persona de José Julio Llulén y de sustracción del menor de 18 años y mayor de 10 años, a la fecha, Juan Eleuterio Cheuquepan Levimilla, de 15 años de edad.-

4° Que, en general, en lo relativo a la amnistía de 1978, y a la prescripción alagadas por ambas defensas, la de los ex suboficiales de Carabineros y la del administrador del Fundo San Bernabé, de Perquenco; cabe señalar, primeramente que, dada la naturaleza de la figura jurídica ya acreditada en el motivo tercero de este fallo y tipificada correspondientemente en el mismo fundamento; y, dado que se trata de un tipo criminal “en que no solo los efectos se mantienen con posterioridad a su consumación, sino que el delito como tal se mantiene en forma constante en ese estado de consumación”, ello; obviamente, impide que pueda



entrar a operar, por simple lógica, la más de dos veces milenaria institución jurídica de la prescripción. Siguiendo, pues, al profesor don Mario Garrido Montt, “en los delitos permanentes, los que continúan consumándose mientras no se les ponga término, como sucede con el rapto o en la privación ilegítima de libertad, se consuman cuando se dan los presupuestos requeridos, pero continúan en permanente consumación mientras no se ponga término a la privación de libertad. En estos últimos, generalmente los bienes jurídicos no pueden ser destruidos, sino obstaculizados y en ellos, más que un momento consumativo, hay un estado consumativo, al cual puede ponerle término el mismo delincuente”. Más adelante, el expresado autor subraya que “ambas clases de figuras se consuman cuando se cumplen las circunstancias que la ley describe y se produce el efecto previsto. Una vez pues, que en estos delitos permanentes sobreviene la consumación, ese estado subsiste y perdura intertanto se mantengan los presupuestos legales. En ellos hay un estado consumativo que se mantiene actual, vigente, desde que se reúnen todos los extremos del tipo y que termina una vez que ha cesado el estado dañoso o peligroso así creado”, termina diciendo, luego de citar en su apoyo la doctrina de distinguidos maestros como el profesor Eduardo Novoa Monreal y Guiseppe Bettiol; pág. 213 de su obra “Etapas de ejecución del delito. Autoría y participación”, Ed. Jurídica de Chile, 1984. Con todo, antes el mismo autor había señalado, en la exposición de las nociones de acción y hecho, que el resultado, según importa destacar en la especie sublite; que el hecho a que se refiere el tipo penal no coincide necesariamente con el “hecho” considerado con criterio lógico objetivo, lo que permite inferir que tiene una realidad susceptible de diferenciación con el correspondiente a la realidad natural.” “Bacigalupo piensa que “hecho”, continúa el autor, para el legislador, es precisamente la concreción del tipo penal y comprende en el todo lo que este exige, o sea, la acción descrita, el resultado y las condiciones objetivas de punibilidad”. Por último, sobre el mismo punto, citando a Gramajo sostiene “se puede decir en relación a la conducta del ser humano en su alcance sicofísico que “excede el contenido de las figuras penales que solo constituyen fragmentos o esquemas integrados de ciertos y determinados datos de la realidad, lo cual no es sino la explicación parcial y mas estricta del principio de la finitud lógica del derecho en relación al material dado, que es infinito”, reminiscencia de indiscutible raíz heideggeriana, sobre todo de aquella que se deja ver en lo relativo al desplazamiento progresivo e indisputado del ser por el ente, según lo describiera en su tiempo, mas allá de cualquier juicio de valor, el célebre pensador de Friburgo de Brisgovia.

5º.- Que, en lo concerniente, específicamente a la amnistía, también alegada por las defensas de los acusados importa señalar que el conjunto de sus razonamientos lleva a desconocer que el párrafo 3º de los Crímenes y Simple Delitos contra la Libertad y Seguridad, Cometidos por Particulares, donde se comprenden los tipos penales impugnados, se encuentra ubicado en el Título III del Libro II del Código Penal que trata de los Crímenes y Simple Delitos que afectan los derechos Garantidos por la Constitución. Pues, es también un hecho de la causa, aunque muy marginalmente tocado por todos los letrados en estos autos, que la emergencia de la acción civil – militar inaugurada en la madrugada del día 11 de septiembre de 1973, que no surgió por lo demás ex nihilo en nuestra propia realidad histórico-social, implicó en los hechos e institucionalmente, una derogación parcial y solo progresivamente orgánica, de la Constitución de 1925, vigente a la fecha. Con



todo, no puede sostenerse que, a raíz de aquellos acontecimientos, la República de Chile, inauguraba, también, un período de total ausencia de normas jurídicas que enmarcara el actuar de las autoridades, la ciudadanía y el nuevo poder así establecido. Es más, sin perjuicio de aparecer ello lógicamente imposible e impensable desde el punto de vista de la eticidad de cualquier Estado, las Garantías Constitucionales de la Carta Política que fenecía no fueron ni implícita ni explícitamente suprimidas, tan solo limitadas o suspendidas en su ejercicio, **desde la perspectiva del mantenimiento de un determinado orden jurídico**. Como corolario de lo antes indicado, entre la fecha inicialmente señalada y la Constitución de 1980, se dictaron sendas Actas Constitucionales; y, se puede destacar además, solo a vía de ejemplo el ejecutivo promulgó como Ley de la República el Pacto de Derechos Civiles y Políticos mediante el decreto N° 778 de 30 de noviembre de 1976, según lo desentrañaran, en años anteriores, los juristas John A. Detzner y Jaime Castillo Velasco. En suma, desde el punto de vista del derecho, a la fecha de los hechos investigados en estos autos, existía una norma jurídica de tipo fundamental desde la cual arrancaba, precisamente, la vigencia y validez indiscutible del expresado Título III del Libro II del Código Punitivo que entró en vigencia el primero de marzo de 1875 y sus modificaciones posteriores. En la nota 109 de la obra de Garrido Montt ya citada, se hace, aunque no en el sentido aquí reflexionado, un interesante y pertinente alcance en torno al pensamiento jurídico de Hans Kelsen y Edgard Bodenheimer y relativo a algunos ángulos de los respectos que estamos considerando.-

Ambas disposiciones, entonces la del artículo 141 inciso 1° y 142 no solo estaban vigentes sino que, principalmente el Decreto Ley N° 2191, tanto en su exposición de motivos como en su articulado, vino pues, a reforzar lógicamente su carácter garantista de los derechos fundamentales que el bien jurídico de aquellas naturalmente comprende o a que se refieren; atendida, desde luego, la propia índole y características de los tipos penales que ambas defensas impugnan como, asimismo, la estructura y redacción del citado Decreto Ley N° 2191; en especial, los artículos 1° y 3°, según fuera publicado el 19 de abril de 1978.-

Lo anterior, naturalmente, es sin perjuicio de reconocer la perenne vigencia de los postulados elementales del derecho político, reconocidos por la civilización o en documentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 y la Declaración Americana de los Derechos del Hombre aprobada previamente, también el mismo año, en nuestro continente.-

6°.- Que, despejado el problema de la prescriptibilidad o imprescriptibilidad de los ilícitos penales de las figuras de los tipos ya tantas veces señalados, útil y conveniente resulta ocuparnos propiamente de lo que dispuso el Decreto Ley N° 2191 de 19 de abril de 1978 en relación con los delitos de secuestro y sustracción de menores. En efecto, el artículo 1° de dicha ley concedió amnistía a todas las personas, que en calidad de autores, cómplices o encubridores hayan incurrido en hechos delictuosos, haciéndolo de manera general y amplia, durante la vigencia de la situación de Estado de Sitio, comprendida entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1978, siempre que no se encontraren, a la fecha de aquélla norma, actualmente sometidas a proceso. Aquí, precisamente, inciden dos cuestiones importantes que obstan, desde luego, a entender como amnistiado el delito de secuestro del artículo 141 del Código Criminal. La primera es una



consideración elemental a lo ya expuesto en los fundamentos precedentes en orden a fijar la naturaleza o carácter de delito permanente que reviste aquella figura jurídico-penal. En consecuencia, el delito queda fuera del plazo límite propuesto por la amnistía como quiera que su acción se prolongara técnicamente, desde un punto de vista normativo, más allá del 10 de marzo de 1978.-

Reiterando conceptos expuestos en el motivo 4º de este fallo, solo que ahora a partir del principio "in dubio pro reo" como lo pidiera la defensa de los ex Carabineros, conviene recordar que, conforme lo señala el profesor Enrique Cury Urzúa, debe quedar perfectamente en claro que este principio es de carácter procesal, relativo a la prueba, y carece por consiguiente de relevancia directa en el ámbito sustantivo; esto es, en lo relativo a la configuración del tipo penal del secuestro, incluidas, pues, las consecuencias lógicas y jurídicas que de su propio carácter naturalmente dimanar.-

En segundo lugar, las personas acusadas en calidad de autores de hechos delictuosos, para ser beneficiadas por la amnistía de 1978, no debían encontrarse, dice el artículo 1º del Decreto Ley N° 2191, a esa fecha, 10 de marzo, actualmente sometidas a proceso. Es el caso que todos los acusados en esta causa Rol N°37.860 se encontraban sometidos a proceso en la causa Rol N°26.293 desde el 13 de agosto de 1974, acumulada a aquella el 29 de abril de 1991 y que se encontraba únicamente sobreesaída temporalmente y archivada desde el 4 de julio de 1974, hasta que se presentaran mejores datos de investigación, según dispusiera en su resolución el Señor MAGISTRADO, de la época, don Héctor Salas Neumann, de este mismo Juzgado.-

Por su parte, el artículo 3º de la Ley de amnistía N° 2191 del 29 de abril de 1978, ordenó que quedaban excluidos de ella, expresamente, las personas respecto de las cuales hubiere acción penal vigente en su contra por los delitos, entre otros, de sustracción de menores; esto es, tratase, pues, de otra figura penal con los caracteres propios que se derivan de su naturaleza de delito permanente, de consecuencias jurídicas precisas y que emanan de su propia índole lógica y científicamente, según ya se ha razonado latamente en esta sentencia; resultando pues, inoficioso, volver a extenderse sobre dichos tópicos.-

7º.- Que, en relación con sus participaciones en los hechos del sumario, todos los procesados, Ponce a fs. 42, 112, 161, y 356; Campos a fs. 43, 113, 160 vta., y 355; y Salazar a fs. 43 vta. Y 187, han negado persistentemente toda intervención de ellos en la comisión de los delitos por los que fueron procesados y acusados en estos autos.-

Ponce Orellana, el 9 de diciembre de 1974, declaró ante este Tribunal, cuando aún se desempeñaba como Sargento Primero en Lautaro, exponiendo que años atrás estuvo en el Retén de Carabineros denominado Tres Esquinas y, durante este período estuvo dando cumplimiento a órdenes judiciales, por ello, dijo, era muy conocido en el sector. Igual cosa le ocurría al Cabo Campos, enfatizó. Luego, señaló que estuvo en el período de invierno de aquel año, de mayo a agosto, como jefe de la Comisión de alcoholes. El, por lo tanto, no hizo ninguna clase de servicios reglamentariamente uniformado. Dijo no conocer a la familia Cheuquepán. En cuanto a Salazar expresó no conocerlo. El no ha concurrido al domicilio de Cheuquepan y nada sabía del desaparecimiento de aquel ni de Julio Llaulén, como dijo a fs. 112.-

Campos Collao, el 11 de diciembre de 1974 se presentó a este Tribunal mientras se desempeñaba como Cabo Primero en la Comisaría de Lautaro,



señalando que no era efectivo que él y su sargento Ponce se hubieran constituido en la casa de los Cheuquepan con el fin de traer a uno de ellos detenido. Declaró conocer al Señor Enrique Salazar como administrador del fundo San Bernabé pero, agrega, jamás ha salido con él a realizar alguna diligencia. Ignoró que le pudo haber ocurrido al hijo de Pablo Cheuquepan y, a fs. 113, dijo no saber nada sobre Julio Llaulén Antilao. Agregó que, efectivamente, por sus funciones, era conocido por muchos campesinos.-

Salazar Herrera, en su declaración del 13 de septiembre de 1974, ante el Tribunal, señaló que era falsa la cita que se hizo de él en los hechos de esta causa; pues, no conoce a la familia Cheuquepán Levimilla, tampoco a Juan Cheuquepán ni acerca de su desaparecimiento. Se sintió sorprendido que se le indicara como acompañante de los funcionarios Mario Ponce y Campos y otros particulares en relación a los hechos de autos. Dijo, textualmente, ignorar todo cuanto se relacionara con el desaparecimiento del tal Cheuquepán. A fs. 187, el 17 de enero de 1992, dijo no conocer a los ex policías Campos y Ponce allá por el año 1974. Sólo, recalcó, los vino a conocer últimamente por asuntos de negocios de campo. Indica que siempre ha trabajado para la señora Olga Saenz Terpelle, desde 1949. En el año 1974, conducía una camioneta color azul, Internacional, para el servicio de su empleadora.-

Por último, dejó constancia que nunca tuvo conocimiento que Carabineros del sector hubiera detenido a personas en forma arbitraria y él no ha tenido ninguna participación en los hechos investigados.-

8º.- Que, según se desprende de los dichos de los procesados Ponce, Campos y Salazar, estos niegan sus participaciones en los hechos referidos a los delitos de secuestro en la persona de José Julio Llaulén y sustracción del menor de 18 años y mayor de 10 años Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, cuyas comisiones se les imputa en el auto acusatorio de fs. 262, no obstante que obran en contra de cada uno de ellos, y contrariamente a los sostenido por sus defensas, las siguientes evidencias en el proceso: a) Reproducción fotostática remitida a este Tribunal por la Comisión creada por el Decreto Supremo N° 355 de 9 de mayo de 1990, en la que se contiene, a fs.2, la declaración de José Manuel Ñanco Ancapi, quien expuso que Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, nacido el 24 de junio de 1958, fue detenido por Carabineros el 11 de junio de 1974. A estos los conocían, dijo, individualizando a Domingo Antonio Campos. Agregó que los aprehensores andaban bebidos y llevaban otros detenidos, acompañando a los primeros algunos civiles;

b) A fs. 4, René Rolando Mengüen Rañil señaló que el 11 de junio de 1974, los Carabineros de la Comisaría de Lautaro, Domingo Antonio Campos y Mario Ponce, se llevaron a otra persona detenida, a Samuel Huichallan Levian, la que también hasta hoy se encuentra desaparecida.;

c) A fs. 6, varias personas señalaron el desaparecimiento de José Llaulén Antilao el 11 de junio de 1974; y, Carmen Levimilla manifestó que dos Carabineros, Mario Ponce y Antonio Domingo Campos, mas un civil, lo detuvieron cuando desayunaba con ella. Estos se movilizaban en una camioneta;

d) A fs. 7, por otros desaparecimientos de personas, Víctor Llafulen Mañil individualizó a Antonio Campos, en compañía de otros carabineros, como autor de las detenciones de hermanos suyos el 11 de junio de 1974;



- e) A fs. 12 vta. José Manuel Ñanco Ancapi, ratificó ante este Tribunal sus declaraciones ante la comisión señalada en la letra primera de este motivo;
- f) A fs. 13, doña Carmen Levimilla Carilao, de 88 años, quien manifestó que convivió con José Julio Llulén Antilao hasta 1974. Un día, dijo, mientras tomaban el desayuno llegaron hasta su casa dos Carabineros, Campos y Mario Ponce quienes entraron a la cocina y lo detuvieron. De su conviviente, agregó, no supo más, después de haberlo buscado sin resultados;
- g) Josefa Llulén Antilao, hermana de Julio Llulén Antilao, hoy de 78 años, a fs. 13 vta., manifestó que supo por Carmen Levimilla de la detención de aquél el 11 de junio de 1974, hecha por Carabineros;
- h) A fs. 14, Emilia Mañil Painequeo, de 68 años, manifestó que varios desaparecidos indígenas, hijos suyos, de esta jurisdicción, fueron detenidos por dos Carabineros; sindicando a Campos como uno de ellos; alrededor de 1973 y 1974;
- i) A fs. 20, y ss., Investigaciones consignó en calidad de sospechosos de los delitos de secuestro y sustracción del menor, materia de estos autos, a los ex funcionarios de Carabineros Domingo Antonio Campos Collao y Mario Ponce Orellana;
- j) A fs. 37, Pablo Cheuquepán Cañiumil, el 13 de agosto de 1974, declaró ante este Tribunal, a los 60 años de edad; hoy fallecido, que el día 11 de junio de ese año, alrededor de las 9 o 10 de la mañana, encontrándose en su casa su hijo Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, de 15 años, acompañado de sus hermanas Lorenza y Margarita, llegaron, dice así, don Mario Ponce y Enrique Salazar más dos mozos, Domingo Lagos y Ceferino Antilao, llevándose a su hijo que, a esa fecha de su denuncia, no había aún desaparecido.
- k) A fs. 40, el 28 de octubre de 1974, Lorenza Cheuquepán Levimilla, 23 años en ese entonces, manifestó que el 11 de junio de 1974, se encontraban en su domicilio ella y su hermana Margarita, con su hermano Juan Eleuterio, cuando llegaron los funcionarios de Carabineros, don Mario Ponce y don Domingo Campos, acompañados de Enrique Salazar, administrador del fundo San Bernabé, además de Ceferino Antilao y Domingo Lagos, quienes sacaron a su hermano, de 15 años, y lo llevaron al sector Agua Fría. Después que lo llevaron a Perquenco, no supo más de él;
- l) Margarita Cheuquepán Levimilla, de 13 años, declaró el 28 de octubre de 1974 a este Tribunal, a fs. 40 vta., que ella estaba en su casa con su hermano Juan Eleuterio Cheuquepán y su hermana Lorenza, el día 11 de junio de 1974, cuando llegaron dos Carabineros de Lautaro y tres civiles, quienes sacaron a su hermano y se lo llevaron, sin saber hasta la fecha nada de él. Agrega que los funcionarios policiales que fueron a buscar a su hermano, según los individualizó ese 28 de octubre de 1974, eran Domingo Campos, Mario Ponce y, los civiles Enrique Salazar, Ceferino Antilao y Domingo Lagos; todos domiciliados en el fundo San Bernabé de Perquenco;
- m) A fs. 46 y ss., se agregó la orden de averiguación diligenciada el 12 de diciembre de 1974 por Investigaciones de Lautaro en la que aparecen como sospechosos de los hechos del sumario, Campos y Ponce; no obstante, se señala, no aparece registro policial alguno de las detenciones denunciadas en el libro correspondiente de la Comisaría de Lautaro;
- n) En el careo de fs. 49, Lorenza Cheuquepán Levimilla mantuvo sus cargos, el 3 de enero de 1975, en contra de Domingo Campos y Mario Ponce; en presencia del



primero, como autor de la aprehensión de su hermano Juan Eleuterio. Exactamente lo mismo hizo Margarita Cheuquepán Levimilla, el mismo día de enero de 1975; ñ) A fs. 50 vta., Margarita Cheuquepán ratificó su declaración en presencia de Enrique Salazar, también el 3 de enero de 1975, a quién individualizó como el civil que participó en la detención de su hermano de 15 años, Juan Eleuterio; cuando, dice, ayudó a tomarlo;

o) Lorenza Cheuquepán, hizo exactamente lo propio el 3 de enero de 1975, en el careo con Salazar, a quien señaló como el autor civil que participó en la aprehensión de su hermano Juan, cuando investigaban un supuesto delito de hurto.-

El 14 de mayo de 1991, Lorenza del Carmen Cheuquepán, a fs. 114, ratificó sus dichos del 28 de octubre de 1974, indicando a Campos Collao como uno de los autores de la detención de su hermano y de su posterior desaparecimiento.-

El conjunto de evidencias reunidas a lo largo del tiempo en esta causa; sobretodo, el claro, sostenido y siempre reiterado testimonio de las familias de los ofendidos, y que mantienen coherentemente con el mérito de estos autos, desde los primeros momentos de los graves hechos ya acreditados en ellos, hace completamente insostenible la argumentación que, sin trabazón verdadera con el mérito del proceso, ha construido cada una de las defensas de los procesados en sus sendos libelos de contestación a la acusación fiscal. Por ello, y conforme señala en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal, reuniéndose cada uno de los elementos y requisitos exigidos por dicha disposición legal, se tiene a todos y a cada uno de estos, Ponce, Campos y Salazar, como autores de los hechos largamente investigados, constitutivos de los delitos de secuestro de la persona de José Julio Llaulén y de sustracción del menor de 15 años de edad, al 11 de junio de 1974, y según lo señalara su padre ya fallecido cuando hiciera la denuncia directamente ante este Tribunal el 13 de agosto de aquel año, Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, toda vez que intervinieron directa e inmediatamente en sus perpetraciones.-

9.- Que, según consta en autos, y tal como lo expresaran las defensas de los encausados; amen de lo que sobre ello se señalara en lo expositivo de esta sentencia, a los acusados Ponce, Campos y Solazarlos beneficia, efectivamente, la atenuante del N° 6 del artículo 11 del Código Penal; debidamente acreditada. Con todo, atendida la naturaleza de los hechos investigados, la gravedad de éstos y no pudiendo menos que tener presente la falta completa de colaboración de los procesados en orden a señalar los resultados reales, materiales y consecuenciales directos de la acción criminal que iniciaran el día mismo 11 de junio de 1974 y que, hasta el día de hoy desconocen absolutamente; este sentenciador, según el mérito del proceso y no obstante el apreciable número de certificaciones y testimonios relativos a la buena conducta anterior de aquellos, no dará lugar a calificar la atenuante antes acreditada por resultar ello absolutamente incompatible con la entidad y características de los graves hechos denunciados; su permanencia moral en el tiempo y la edad de uno de los ofendidos, menor de 15 años al 11 de junio de 1974.-

10°.- Que, reuniéndose en torno a cada uno de los procesados los requisitos y exigencias prescritos en el artículo 15 de la Ley N° 18.216 y su reglamento, se concederá a éstos, conforme lo solicitaron las defensas de Campos, Ponce y Salazar, el beneficio de la libertad vigilada, en la forma y condiciones que establecen, además, los artículos 16 y 17 de la citada ley, y que se fijarán en lo resolutivo de esta sentencia.-



En lo civil.-

11°.- Que, como señalara en la parte primera de este fallo, las querellantes Lorenza del Carmen Cheuquepán Levimilla y Josefa Llaulén Antilao, de conformidad a lo prescrito en los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, dedujeron demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Mario Ponce Orellana, Domingo Antonio Campos Collao y Eduardo Enrique Salazar Herrera.-

Para el caso del delito de secuestro en perjuicio de José Julio Llaulén Antilao se demanda, por concepto de lucro cesante, tratándose de persona de 39 años de edad al momento de su aprehensión material, la suma de \$5.000.000.-; por daño emergente \$500.000.-; y, por concepto de daño moral, la suma de \$12.000.000.- Tratándose del delito de sustracción del menor Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, próximo a cumplir los 16 años el día de su aprehensión material, el 11 de junio de 1974, se demandó la suma de \$5.000.000.- por concepto de lucro cesante; estimándose el daño emergente ascendiendo a \$500.000.-; y, el daño moral la querellante y demandante civil lo avaluó en la suma de \$15.000.000.-; más los intereses, reajustes y las costas de la causa en ambas situaciones.-

12°.- Que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 2314 y 2515, en relación con el 105 de Código Penal, siendo aquellos ambos del Código Civil, el que ha cometido un delito que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización; sin perjuicio de la pena que le impongan las leyes por el delito. Asimismo, la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. En todo caso, se cuenta aquel tiempo, señala la disposición civil respectiva, desde que la obligación se haya hecho exigible; cosa que, en la especie que se analiza en estos autos, ocurre justamente desde que en esta sentencia se dio por establecida la ocurrencia de los crímenes antes reflexionados y descritos y se estableciera, asimismo, la participación de los demandados en la comisión de aquellos.

Ahora bien, los reos Ponce, Campos y Salazar, comoquiera que deberán ser condenados a cumplir las penas que más adelante se resolverán, por los delitos de secuestro y sustracción de un menor de edad, deberán también ser solidariamente obligados al pago de las siguientes sumas: \$3.000.000.- como única cantidad debida por concepto de daño moral causado por la sustracción del menor Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, a su hermana Lorenza del Carmen Cheuquepán Levimilla; y ,a la suma de \$2.000.000.-, También como única cantidad debida a título de daño moral causado por el secuestro de José Julio Llaulén Antilao, a su hermana Josefa Llaulén Antilao, nacida en 1926.-

Lo anterior, mas los reajustes que corresponda según la variación del Índice de Precios al Consumidor, contados desde la fecha desde que quede ejecutoriada la presente sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo, más un íteres de 2% mensual.-

No se dará lugar a lo demandado por concepto de daño emergente y lucro cesante en ninguna de las situaciones planteadas por las demandantes, en atención a que las cuantías éstos no se han acreditado de manera alguna en estos autos.

Por estas consideraciones y visto, además, lo prevenido en los artículos 10°, números 1, 12° y 15°; 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18 y 19 del Capítulo III de las Garantías Constitucionales, de la Carta Política de 1925; Decreto Ley N° 1, artículo



3º; Decreto Ley N° 170; Decreto Ley N° 175; Decreto Ley N° 228; Acta Constitucional N° 2, artículo 6º, 7º, 9º y 10º; Acta Constitucional N° 3; considerando 3, artículo 1º, números 6, 10; artículos 2º y 3º; artículo 12; Acta Constitucional N° 4; esto es, Decretos Leyes N° 1551, 1552 y 1553 de 1976; Constitución Política del Estado de Chile de 1980 y sus modificaciones de 1989 y 1991; artículos 1º, 11 N° 6, 14 N° 1, 15 N° 1, 24, 26, 29, 30, 47, 50, 68, 74, 95, 105, 141 inc. 1º, 142 relativo a la sustracción de un menor mayor de 10 años y menor de 18, N° 2 del Código Penal, incluidas las reformas de las leyes números 18.222, 19.029 y excluida la N° 19.241, de 1983, 1991 y 1993, respectivamente; artículos 2314 y 2515 del Código Civil; 40, 108, 109, 110, 458, 459, 460, 463, 464, 469, 477, 485, 486, 487, 488, 500 y 533 del Código de Procedimiento Penal, **se declara:**

I.- Que, NO SE HACE LUGAR a las tachas opuestas por las defensas de los procesados a fs. 274, 275, 309 y 310;

II.- Que, SE CONDENA a los reos procesados MARIO PONCE ORELLANA, DOMINGO ANTONIO CAMPOS COLLAO y a EDUARDO ENRIQUE SALAZAR HERRERA, ya individualizados, a cumplir cada uno la pena de TRES AÑOS Y UN DIA de presidio menor en su grado máximo y a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y a la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de las condenas y al pago de las costas de la causa, como autores del delito de **sustracción del menor de 18 años y mayor de 10 Juan Eleuterio Cheuquepán Levimilla, perpetrado el 11 de junio de 1974, en esta ámbito jurisdiccional;**

III.- Que, también, se condena a los mismos procesados a cumplir cada uno la pena de QUINIENTOS CUARENTA Y UN DIAS de presidio menor en su grado medio y a la de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de las condenas y al pago de las costas de las causa, como autores del delito de **secuestro en la persona de José Julio Llulén Antinao o Llanlen Antinao, perpetrado el 11 de junio de 1974 en este ámbito jurisdiccional;**

IV.- Que, reuniéndose en torno a los sentenciados las circunstancias, requisitos y condiciones exigidas en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, se concede a todos el beneficio de la libertad vigilada, debiendo éstos permanecer, durante el mismo tiempo de las condenas corporales que se sustituyen, **sujetos al tratamiento y observación, establecido en el artículo 16 de la citada ley, bajo la vigilancia y orientación permanente del delegado respectivo, dando fiel cumplimiento a las exigencias que les impone el artículo 17, en sus letras a), b), c), d) y e) de la misma disposición.-**

Si por cualquier motivo les fuere revocado el beneficio antes señalado y daban entrar a cumplir las penas corporales originalmente impuestas, se les abonará el tiempo que debieron permanecer privados de sus libertades en esta causa, esto es, desde el 13 de enero de 1992, Domingo Campos Collao y Mario Ponce Orellana y Eduardo Enrique Salazar Herrera, como consta a fs. 175 vta., y 178, al 25 de enero del mismo año, todos ellos, como consta a fs. 251.-

V.- Que, SE HACE LUGAR a las **demandas civiles interpuestas** por las querellantes Lorenza del Carmen Cheuquepán Levimilla y Josefa Llulén Antinao o Josefa Llanlen Antilao en cuanto se condena solidariamente a los sentenciados al pago de las sumas de \$3.000.000.- y \$2.000.000.- respectivamente, por concepto de daño moral, únicamente; mas los reajustes que correspondan según la variación del



Índice de Precios al Consumidor contados de la fecha que quede ejecutoriada la presente sentencia y hasta la fecha de su pago efectivo, con un interés de 2% mensual, con costas.-

Ejecutoriada la sentencia, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 509 bis del Código de Procedimiento Penal.-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. Si no se apelare, CONSULTESE.-
Entre líneas “ San “ , vale.-

Pronunciada por don Christian Alfaro Muirhead, Juez Letrado Titular. Autoriza, doña Haydee Roa Viguera, Secretaria Titular.-